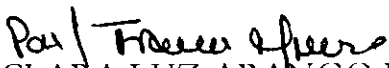


Asunto Ejecutivo Singular 2019-0310-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ARNULFO CAÑAR
Auto de interlocutorio No. 0395

INFORME SECRETARIAL.- 17 de Marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de ARNULFO CAÑAR, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 30 de agosto de 2019 (fl. 18 CU).

El señor ARNULFO CAÑAR fue notificado personalmente el día 27 de Enero de 2020, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 5). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente al señor ARNULFO CAÑAR, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

JM

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 39.387.766.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

NM



DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 18/06 de 2020, notifico la providencia que	
antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) 25	Por [Handwritten Signature] Secretario